



**Resolución No. CSJBOR23-1345**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00806-00

**Solicitante:** Walter Morales Menco

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué

**Funcionario judicial:** Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Quintero Parias

**Clase de proceso:** Liquidación de sociedad conyugal

**Número de radicación del proceso:** 13430-31-84-001-2021-003310-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de octubre del 2023, el doctor Walter Morales Menco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con radicado 13430-31-84-001-2021-003310-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente proferir sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes relictos.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1036 del 17 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Quintero Parias, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de octubre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que el 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la cual el solicitante presentó un inventario sin los anexos correspondientes, razón por la cual se solicitó un término para presentarlo en debida forma, y se reprogramó diligencia para el 15 de marzo de 2023; ii) que el 15 de marzo hogaño, se instaló la diligencia programada; sin embargo, esta fue suspendida por el acuerdo al que llegaron las partes; iii) que el 10 de abril de 2023, se fijó fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos para el 18 de abril siguiente, audiencia en la que se aprobó el inventario presentado de consuno por los apoderados de las partes, en la que se les designó como partidores y se otorgó el término de 20 días para allegar el trabajo de partición; iv) que el 16 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandada solicitó la prórroga del término dispuesto para presentar el trabajo de partición, el cual adujo se utilizaría para llegar a un acuerdo respecto del mismo; v) que el solicitante allegó escrito en el que describió el traslado de la solicitud de prórroga y precisó que no era cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, pues el acuerdo de las partes se realizó en la audiencia del 18 de abril de 2023; vi) que el 18 de mayo de



SC5780-4-4

2023, se emitió pronunciamiento sobre las solicitudes allegadas por ambos apoderados, y en consecuencia, se accedió a la solicitud de prórroga propuesta por el apoderado de la parte demandada, y se negó la formulada por el apoderado de la parte demandante, dado que el término otorgado buscaba que las partes dirimieran armónicamente sus diferencias; vii) que el 23 de mayo de 2023, el solicitante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior providencia, ya que a su juicio al momento de la solicitud el término se encontraba vencido; viii) que el 25 de mayo de 2023, se fijó en lista el recurso presentado, y el 23 de junio siguiente, el despacho resolvió no reponer el auto proferido; ix) que el 27 de junio de 2023, el peticionario presentó nuevamente recurso de reposición en contra del auto del 23 de junio hogaño, el cual fue resuelto mediante providencia del 6 de julio siguiente, en la que se decidió no reponer el auto en mención; x) que vencido el término concedido para allegar el trabajo de partición, se dio traslado al trabajo allegado por el quejoso; xi) que el 17 de octubre de 2023, se procedió a fijar fecha para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada al trabajo de partición; xii) que al interior del proceso de marras se han proferido 23 autos y librado 21 oficios, además de fijarse cuatro traslados en lista y un emplazamiento; xiii) que conforme a lo manifestado, es claro que el despacho se ha esmerado por cumplir y llevar a feliz término el proceso, respetando las normas que en derecho corresponde; xiv) que el despacho ha intervenido en más de mil solicitudes de depósitos judiciales a falta de oficina judicial, y en atención a su especialidad ha celebrado audiencias de las áreas civil, familia y penal; xv) que a la fecha no existe requerimiento alguno pendiente de pronunciamiento, toda vez que se ha señalado fecha para audiencia para el día 10 de noviembre hogaño.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Walter Morales Menco, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

<sup>1</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El Walter Morales Menco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente proferir sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes relictos.

Frente a lo alegado por el quejoso, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que el despacho se ha esmerado por llevar a feliz término el proceso de marras, de tal suerte, que al interior del mismo se han proferido 23 autos y librado 21 oficios, además de fijarse cuatro traslados en lista y un emplazamiento, pese a que ha intervenido en más de mil solicitudes de depósitos judiciales a falta de oficina judicial, y en atención a su especialidad ha celebrado audiencias de las áreas civil, familia y penal.

Así mismo, aseguraron que, mediante auto del 17 de octubre de 2023, se procedió a fijar fecha para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada al trabajo de partición, para el 10 de noviembre del año en curso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido y los soportes allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de inventarios y avalúos en la que se allega un inventario sin los anexos correspondientes, por lo que se reprogramó la diligencia para el 15/03/2023	12/02/2023
2	Audiencia suspendida por el acuerdo celebrado entre las partes	15/03/2023

3	Auto fija fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos para el 18/04/2023	10/04/2023
4	Notificación en estados del auto del 10/04/2023	11/04/2023
5	Audiencia que aprueba el inventario allegado por los apoderados de las partes, en la que se les designa como partidores, y se otorga el término de 20 días para presentar el trabajo de partición	18/04/2023
6	Inicio del término para presentar trabajo de partición	19/04/2023
7	Memorial por el que se solicita prórroga al término otorgado para allegar el trabajo de partición	16/05/2023
8	Fin del término para presentar trabajo de partición	17/05/2023
9	Memorial por el que se describió traslado de la solicitud de prórroga presentada el 16/05/2023, y se allega trabajo de partición	Se desconoce
10	Pase del expediente al despacho	18/05/2023
11	Auto por el cual se accede a la solicitud de prórroga	18/05/2023
12	Notificación en estados del auto del 18/05/2023	19/05/2023
13	Memorial por el que se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18/05/2023	23/05/2023
14	Fijación en lista del recurso presentado el 23/05/2023	25/05/2023
15	Inicio del traslado del recurso presentado el 23/05/2023	26/05/2023
16	Fin del traslado del recurso presentado el 23/05/2023	30/05/2023
17	Pase del expediente al despacho	23/06/2023
18	Auto por el cual se resuelve el recurso presentado el 23/05/2023	23/06/2023
19	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023
20	Memorial por el que se presenta recurso de reposición contra el auto del 23/06/2023	27/06/2023
21	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
22	Auto por el cual se resuelve no reponer el auto del 26/05/2023	06/07/2023
23	Notificación en estados del auto del 06/07/2023	07/07/2023
24	Inicio de la prórroga para presentar trabajo de partición	10/07/2023
25	Fin de la prórroga para presentar trabajo de partición	09/08/2023
26	Traslado a las partes del trabajo de partición allegado por el apoderado de la parte demandante	11/09/2023
27	Inicio del traslado del trabajo de partición	12/09/2023
28	Fin del traslado del trabajo de partición	14/09/2023
29	Pase del expediente al despacho	
30	Auto por el cual se fija fecha para resolver las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición	17/10/2023
31	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/10/2023
32	Notificación en estados del auto del 17/10/2023	18/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, en proferir sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes relictos.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se advierte que a la fecha no se ha emitido sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal, debido a que el despacho judicial encartado prorrogó el término para presentar el trabajo de partición con el fin de que este fuese presentado de consuno por las partes; sin embargo, el término expiró y el apoderado de la parte demandada formuló objeciones al trabajo allegado por la parte demandante, por lo que por auto del 17 de octubre de 2023, el juzgado fijó fecha de audiencia para resolver las objeciones expuestas, actuación que fue notificada el 18 de octubre siguiente.

De lo anterior, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, adelantó la actuación correspondiente el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo, el 17 de octubre de 2023.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, en cuanto a la doctora Beatriz Yepes de Lizarazo, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, se tiene respecto de las providencias del 18 de mayo, 23 de junio y 17 de octubre de 2023, que fueron proferidas el mismo día en que el expediente ingresó al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ahora, frente a la providencia del 6 de julio de 2023, esta Seccional no advierte fecha de pase del expediente al despacho con el recurso presentado el 27 de junio hogaño, por lo que se presumirá que este se realizó oportunamente por parte de la secretaría, esto es, el mismo 27 de junio de 2023, por lo que entre esa fecha y el auto en mención, se observa que transcurrieron 6 días hábiles, término congruente con el establecido en el artículo 120 *ibidem*.

En relación con la doctora Sara Quintero Parias, secretaria de la agencia judicial encartada, se evidencia que: i) finalizado el término para presentar el trabajo de partición el 17 de mayo de 2023, ingresó el expediente al despacho el 18 de mayo siguiente, esto es, al día siguiente hábil; ii) que vencido el término del traslado del recurso presentado el 23 de mayo de 2023, pasó el expediente al despacho el 23 de junio hogaño, ello, transcurridos 16 días hábiles; iii) que finalizado el término de la prórroga para presentar el trabajo de partición el 9 de agosto de 2023, dio traslado a las partes del mismo el 11 de septiembre del año en curso, ello, transcurridos 21 días; y iv) que vencido el término del traslado del trabajo de partición el 14 de septiembre de 2023, ingresó el expediente al despacho el 17 de octubre siguiente, esto es, transcurridos 21 días hábiles.

Frente a las tardanzas advertidas, la servidora judicial alegó la carga laboral soportada por el despacho judicial, pues asegura que ha intervenido en más de mil solicitudes de depósitos judiciales a falta de oficina judicial, y en atención a su especialidad ha asistido a audiencias de las áreas civil, familia y penal. En consideración a ello, esta Corporación

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un inventario promedio de 908 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, y el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

*“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como la congestión judicial, circunstancia que impiden cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, la cual no ha sido óbice para que el despacho judicial encartado no adelante las actuaciones respectivas, ya que se evidencia alta actividad procesal en lo corrido del año 2023, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Walter Morales Menco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con radicado 13430-31-84-001-2021-003310-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

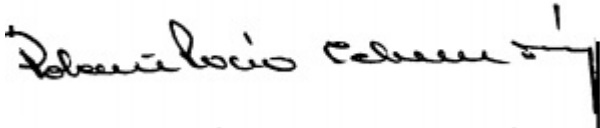
<sup>3</sup> ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalada. (...).

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA